



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 037-2021.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las trece horas y catorce minutos del día doce de marzo de dos mil veintiuno.

I. El 26 de febrero del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de Información Ref. UAIP 037-2021. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió la información consistente en:

“1. Documento que contenga el Plan Nacional de Agua del Comisionado Presidencial del Agua Frederick Benítez.

2. Documento que contenga la presentación hecha por el Comisionado Presidencial del Agua hacia representantes del Programa Mundial de Alimentos (PMA), Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), Organización de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), y el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), en reunión del día 16 de febrero de 2021.”

El 02 marzo del presente año, se realizó notificación de admisión de la solicitud de información.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando al Comisionado Presidencial para el Agua, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de Presidencia de la República y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

En fecha 10 de marzo del presente año se recibió nota suscrita por parte del Comisionado Presidencial para el agua, mediante la cual informa: “Al respecto le informo que el Plan Nacional de Agua del Comisionado Presidencial, aún se encuentra en preparación por lo que en estos momentos aún no está disponible para ser entregado al público en general. En similar situación se encuentra el documento de presentación hecha ante representantes de Agencias Internacionales, ya que se describió algunos de los componentes que contendrá el Plan que está en preparación. La reunión en mención fue de acercamiento



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

para establecer coincidencias para realizar futuros proyectos, por lo que dicha presentación contenía esbozos de preparación de un plan que no está finalizado y por ende tampoco puede hacerse del conocimiento público.”

II. Fundamentos de derecho de la resolución.

1. El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación.

Para el caso del ítem 1 de la solicitud de acceso a la información, debe aclararse que para que se pueda garantizar el principio de máxima publicidad de la información, esta debe cumplir con lo establecido en el Art. 2 de la LAIP: “Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir **información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas** y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna”. Esta disposición legal hace referencia a información que ya se encuentra disponible en los archivos institucionales. Sin embargo, y para el caso en concreto nos encontramos frente a información no disponible, sobre esta la doctrina ha determinado que “el procesamiento de la información atraviesa diferentes estadios hasta encontrarse accesible para la consulta, ya que debe ser producida, recopilada, organizada, sistematizada y registrada en soportes que permitan su comunicación al público. En tanto este proceso no haya



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

concluido la información no puede ser difundida¹¹”; en ese sentido y tal como lo manifestó el Comisionado Presidencial para el Agua, el Plan Nacional del Agua, aún se encuentra en fase de generación, por lo que aún no puede ser del conocimiento del público.

En cuanto al ítem 2 de la solicitud de información, según lo expresado por el Comisionado Presidencial, la presentación realizada ante representantes de Agencias Internacionales describió algunos de los componentes que contendrá el Plan que está en preparación. La reunión en mención fue de acercamiento para establecer coincidencias para realizar futuros proyectos, por lo que dicha presentación contenía esbozos de preparación de un Plan que no está finalizado y por ende tampoco puede hacerse del conocimiento público.

IV. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 2 y 72 de la LAIP, **resuelvo**:

a) Informar al peticionante que la información requerida en el ítem 1 de su solicitud de información, referente a “Documento que contenga el Plan Nacional de Agua”, se encuentran fase de generación y por tal motivo se deniega el acceso al mismo.

b) Denegar la información solicitada en el ítem 2 de su solicitud de acceso, referente a “Documento que contenga la presentación hecha por el Comisionado Presidencial del Agua hacia representantes del Programa Mundial de Alimentos (PMA), Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), Organización de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), y el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE)”, en razón de que dicha presentación contiene esbozos de preparación del Plan Nacional de Agua, el cual no se ha finalizado y por lo tanto no puede hacerse del conocimiento público.

c) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de

¹¹ D. Lavalle Cobo “Derecho de Acceso a la Información Pública”, pág. 12



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

d) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República

